



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

Sincelejo, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2017)

ASUNTO: CORRECCIÓN DE SENTENCIA

PROCESO: 70001-33-33-008-2013-00017-01

DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA PÉREZ PÉREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – ARMADA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota Secretarial obrante a folios 189 del cuaderno de segunda instancia, procede la Sala, a decidir la solicitud corrección de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia el día 23 de octubre de 2014, a través de la cual se modificó la sentencia de primera instancia proferida el 6 de mayo de 2014 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

1. ANTECEDENTES

A través de sentencia del 23 de octubre de 2014, este Tribunal decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES, en oposición a la sentencia proferida el 6 de mayo de 2014 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO- SUCRE que dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauró JUAN EVANGELISTA PÉREZ PÉREZ, ANA ISABEL PÉREZ IBÁÑEZ, ALFONSO MIGUEL PÉREZ IBÁÑEZ, LUIS EDUARDO PÉREZ IBÁÑEZ, JUAN EVANGELISTA PÉREZ IBÁÑEZ, FRANCISCO MANUEL PÉREZ GODÍN, GUILLERMO MANUEL GUEVARA IBÁÑEZ, ANDRÉS GUEVARA IBÁÑEZ y MARÍA EUGENIA MEJÍA MONTES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La providencia judicial dictada por este Tribunal, en su parte Resolutiva, dispuso:

*"En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

FALLA:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada, en lo referente al quantum de la condena por perjuicio moral a favor de MARÍA EUGENIA PÉREZ MEJÍA, por lo que el mismo quedará:

"2.-SEGUNDO: En consecuencia, CONDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL, a pagar a los parientes del señor JAIRO PÉREZ IBAÑEZ, por concepto de perjuicios morales, vida en relación y lucro cesante, las sumas de dinero estipuladas en la parte considerativa del presente proveído de la siguiente manera:

Perjuicios Morales:

- Al padre y a los hijos del señor Jairo Pérez Ibáñez, se le reconocerá 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellos.
- A los hermanos se les reconocerán la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales a la fecha a cada uno de ellos.
- A la compañera permanente se le reconocerá la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales.

Perjuicios en vida de relación: Solo se les reconocerá a los hijos y a la compañera permanente en un monto equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno.

Materiales - Lucro Cesante:

A los Hijos:

MARÍA EUGENIA PÉREZ MEJÍA..... \$4.680.444,00
IVÁN JOSE PÉREZ MEJÍA..... \$5.042.096,00
JAIRO MANUEL PÉREZ MEJÍA..... \$6.306.713,80

A la Compañera permanente:

MARÍA EUGENIA MEJÍ MONTES.....\$30.842.423,10"

TERCERO: CONFÍRMESE la sentencia apelada en lo demás, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, por lo previamente considerado.

QUINTO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI"

En memorial obrante a folios 116 a 188 del cuaderno de apelación, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita la corrección del numeral primero del fallo, como quiera que señala como compañera permanente a MARÍA EUGENIA PÉREZ MEJÍA, siendo que el nombre que corresponde es el de MARIA EUGENIA MONTES MEJIA.

De igual forma, afirma que en el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se señala como hija a MARÍA EUGENIA PÉREZ MEJIA,

sin embargo como se observa en el expediente el nombre de la hija es MARIA ELENA PÉREZ MEJÍA, agregando que se cometió un lapsus calami, por consiguiente es menester corregir dicho error con fundamento en el artículo 286 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. DE LAS SOLICITUDES DE CORRECCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En lo que respecta a la corrección de la sentencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Sobre dicha figura, el H. Consejo de Estado ha señalado:

"Los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por éste, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa. Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia. La adición a su turno, tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso. Con este instrumento se brinda al juez

la posibilidad de que corrija lo que se conoce como un fallo citra petita; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión. Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona”¹

Tal como lo menciona, la corrección de las providencias judiciales permiten enmendarlas de oficio o a solicitud de parte, por errores en las palabras incluidas en la parte resolutive de la sentencia y que influyan en ella.

La herramienta de la corrección de sentencias limita su procedencia a la presencia de **i)** errores aritméticos; esto es, un mal resultado luego de realizada una cualquiera de las cuatro (4) operaciones aritméticas, la corrección también procede **ii)** en los casos de error por omisión, cambio o alteración de palabras; corrección que dicho sea de paso y tal como dispone el artículo 286 del CGP, procede de oficio o a solicitud de parte, por errores en las palabras incluidas en la parte resolutive de la sentencia y que influyan en ella

En ese orden y una vez revisado el plenario, así como la sentencia proferida por este Tribunal el 23 de octubre de 2014, se logra advertir que, en efecto tal como lo expresó el apoderado de la parte actora, existió un error en el nombre de la compañera permanente y de la hija, en la sentencia de segunda instancia, por lo que es menester que dichos yerros sean enmendados a través del presente pronunciamiento.

En este orden, se entenderá que los nombres en sentencia de segunda instancia dictada por este Tribunal dentro del medio de control de reparación directa, en razón a **la compañera permanente cuyo nombre es MARÍA EUGENIA MEJÍA MONTES**, y el **nombre de la hija, que es MARÍA ELENA PÉREZ MEJIA**, la cual le antecede a recibir los perjuicios materiales – lucro cesante.

En consideración de todo lo anterior, la Sala accederá a la solicitud de corrección de la sentencia, presentada por el apoderado de la parte actora.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN**

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00389-01(25179) A. Providencia del 30 de enero de 2013. C. P. Enrique Gil Botero.

ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral PRIMERO de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2014, dictada dentro del asunto de la referencia, el que quedará así:

"PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada, en lo referente al quantum de la condena por perjuicio moral a favor de **MARÍA EUGENIA MEJÍA MONTES**, por lo que el mismo quedará (...)"

PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE:

A los Hijos:

- *MARÍA ELENA PÉREZ MEJÍA \$4.680.444,00*
- *IVÁN JOSÉ PÉREZ MEJÍA..... \$5.0442.096,00*
- *JAIRO MANUEL PÉREZ MEJÍA..... \$6.306.713,80*

A la Compañera permanente:

MARÍA EUGENIA MEJÍA MONTES"

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema informativo de administración judicial SIGLO XXI

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 126.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA